CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición presentado frente al auto que libro mandamiento, con notificación en estado del 20 de septiembre de 2022.

Días hábiles: 21 y 22 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Ejecutante:	José Ner León Zea
Ejecutado:	Jennifer Galvis Llanos
Radicación:	63-001-41-05-001-2022 00314-00

Armenia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por José Ner León Zea contra el auto que libro mandamiento de pago mediante mensaje de datos de fecha 22 de septiembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de septiembre de 2022, este estrado judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago, para tal efecto se expuso que de la revisión de los anexos que se allegaron con la solicitud de librar orden de ejecución, advierte este estrado judicial que el ejecutante si realizo actuaciones al ejecutado terminó beneficiando al mismo, sin siquiera probar la suma que recibió por concepto las entidades financieras. Vistas, así las cosas, no

nace a la luz la existencia de una obligación exigible, pues no se anexaron los instrumentos necesarios que acrediten el cumplimiento de las cargas impuestas al abogado, y que le habilitan para reclamar el pago de sus honorarios; es por ello por lo que el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago. Al no ser una obligación que sea expresa y actualmente exigible

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

José Ner León Zea, presento escrito de reposición argumentando que, el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, fue firmado por las partes el 30 de septiembre de 2019, documento donde se encuentran establecidos los honorarios de abogado en la cláusula segunda del mencionado contrato, donde se fijaron en un 30% de las sumas reconocidas, las cuales fueran reconocidas en sede administrativa como judicial.

Expuso que, luego de que se diera inicio al agotamiento de la vía gubernativa 01 de octubre de 2019 en aras de solicitar el pago de la mesada pensional y después de que esta fue reconocida, tuvo que presentar una acción de tutela debido a que la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, no quería realizar el pago de la referida pensión, en razón a que ordenaron que se debía aperturar tres cuentas bancarias en el Banco BBVA Colombia S.A, una para la ejecutada y, las otras una para cada menor de edad, pues no aceptaron que la mesada pensional fuera cancelada en la única cuenta que se suministró en el derecho de petición; al respecto, así se aprecian algunos apartes de la resolución de sustitución de asignación de retiro.

Aseguro que, solicitó el pago de la póliza de seguro, de la obligación financiera No. 650348368-95 que, para el 24 de octubre de 2019 ascendía a la suma de $ 39´036.610,38,

conforme a los pantallazos y valores suministrados por la entidad financiera los cuales hacen parte de los anexos de la demanda

Arguyo que, pese a que la ejecutada no recibió la suma de dinero reconocida en la póliza de seguro, si dejo de pagar la suma de dinero que adeudaba su compañero permanente en vida, pues a partir del reconocimiento y pago de la póliza de seguro, la aseguradora pagó directamente el saldo insoluto a la entidad financiera el valor que se adeudada, esto es, la suma de $ 39´036.610,38, por lo que la ejecutada no pago suma alguna por concepto del crédito financiero, por tanto, es pertinente concluir que, se dio cabal cumplimiento al mandato conferido

Insistió que, como apoderado judicial, cumplió con el mandato conferido, pues se realizaron las gestiones profesionales para el pago de la mesada pensional y está ya fue reconocida, además, también se iniciaron las gestiones profesionales para el pago de la póliza de seguro y la aseguradora realizó el pago del saldo insoluto o el valor que adeudaba el señor Leonardo Gañan, esta última que permitió que la ejecutada no pagara ninguna suma de dinero con relación al préstamo bancario ante el Banco Itaú con respecto a la obligación financiera No. 650348368-95, por lo que la ejecutada si está en mora de realizar el pago de las sumas pactadas en el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado.

Para resolver basten las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el funcionario judicial vuelva sobre su propia decisión para revisarla en detalle, y poder precisar si al momento de tomar la

misma incurrió en algún yerro que amerite corrección inmediata, bien sea a través de la revocatoria o la modificación de aquella. De lo contrario podrá sostenerse en su posición inicial.

El artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que el recurso de reposición debe presentarse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto que se pretende atacar.

i. Requisitos que debe reunir el título ejecutivo que soporta toda acción ejecutiva

La ley procesal laboral consagra que el proceso ejecutivo tiene como finalidad hacer exigible una obligación que se encuentre respaldada en un título de carácter ejecutivo laboral, contando con normativa expresa en esta materia y en lo no regulado por ella, por remisión analógica que trae el artículo. 145 del mismo compendio adjetivo, se acude a las normas establecidas en el ordenamiento procesal civil.

En efecto, el artículo 100 del C. P. del T. y la S. S. reza lo siguiente:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

Lo anterior en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P., el cual consagra:

"*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier*

jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, (...)".

De lo anterior se deduce con nitidez que es un requisito sine qua non que para demandar ejecutivamente, las obligaciones deben constar en documentos provenientes del deudor y además estar consignadas de manera **expresa, clara y exigible**, situación que se presenta cuando dichos elementos resultan completamente determinados en el título o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin necesidad de recurrir a otros medios, de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión, que permita hacerla efectiva.

Para un mayor entendimiento se hace necesario traer a colación lo manifestado por el doctrinante Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal Civil, quien define los conceptos de obligación clara, expresa y exigible, requisitos de fondo que deben estar contenidos en el documento base de recaudo para que aquel preste mérito ejecutivo, a saber:

"a) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados. (AZULA CAMACHO Jaime, "MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL" 2ª edición, tomo IV, 1994, Editorial Temis S. A., Págs. 9-16)

"Sin embargo, no pierde su condición de clara por la circunstancia de no determinar el objeto, si es determinable con los datos contenidos en el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios.

"(…)"

“b) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Se descartan, por tanto, las implícitas o presuntas, salvo la confesión ficta, que se presenta cuando el deudor no comparece en el día y hora que le señala el juez para absolver el interrogatorio solicitado por el acreedor como prueba anticipada o, aun cuando se haga presente, no contesta o responde con evasivas las preguntas acertivas (C. de P. C., art. 210). “

c) Obligación exigible –como lo dice la Corte Suprema de Justicia- “es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”.

Ahora bien, la doctrina procesal ha señalado que para que exista título ejecutivo, deben cumplirse los siguientes requisitos

Requisitos de forma (entre otros):

a) Que consten en documento. Puede tratarse de una pluralidad de documentos, siempre que se refieran a una misma obligación (unidad jurídica), que es lo que se denomina título ejecutivo complejo.

b) Que el documento provenga del deudor o de su causante.

c) Que el documento sea plena prueba. Requisito que está ligado con la autenticidad, que se presume en los documentos públicos y que, en relación con los documentos privados, “es indispensable dárselas, que se obtiene mediante el reconocimiento”, en la forma y términos expuesto en precedencia.

II. Requisitos de fondo:

Que contenga una obligación clara, expresa y exigible, cuya definición es la siguiente:

“a) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor, y el objeto o

prestación, perfectamente individualizado. Sin embargo, no pierde su condición de clara por la circunstancia de no determinar el objeto (…)

"b) obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Se descartan, por tanto, las implícitas o presuntas, salvo la confesión ficta (…)

"c) obligación exigible – como lo dice la Corte Suprema de Justicia – es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada (...)

Ahora, en lo que respecta al contrato de mandato, ínsito en el acuerdo de prestación de servicios signado entre las partes, acorde con lo previsto en el art. 2142 del CC, es esencialmente un contrato de medio y no de resultado, teniendo en cuenta que la gestión que se encarga se realiza por cuenta y riesgo del mandante; sin embargo, para efectos de establecer su cabal cumplimiento, es menester verificar si las gestiones realizadas estaban asertiva e inequívocamente dirigidas a obtener el resultado pretendido, y si se llevaron a cabo con la diligencia debida.

En lo que respecta a las modalidades de remuneración las partes acordaron que los honorarios se pactan a *cuota litis*, lo que constituye un alea que hace necesario el acaecimiento de un resultado favorable, tal como se precisó en la sentencia CSJ SL 39171 de 2011

ii. Caso Concreto

Bajo los parámetros expuestos, este despacho judicial no desconoce que José Ner León Zea desarrollo actividades en favor de Jennifer Galvis Llanos; sin embargo, en este caso, los contratantes acordaron la causación de los honorarios al

cumplimiento de una condición, cuál era el resultado favorable de la gestión, razón por la cual, para que se generaran tales honorarios, se tornaba indispensable la verificación del resultado positivo de la gestión, y el valor que se reconociera a la parte contratante.

Así las cosas, de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de ejecución no se logra establecer con precisión y claridad el quantum por el que se reconoció la sustitución de la asignación de retiro.

La anterior circunstancia se extiende a las gestiones por la póliza de la obligación financiera No. 650348368-95, pues del pantallazo no se logra colegir que este fuese el valor de la obligación y que efectivamente se cancelara. Ahora no debe perderse de vista que no se conoce el origen del pantallazo allegado.

En esas condiciones, pese a existir unas labores realizadas por José Ner León Zea a favor de Jennifer Galvis Llanos no se cumple con el requisito de expresividad, en tanto no se puede calcular a cuánto asciende el 30% de las sumas reconocidas a la contratante.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago no es contrario a la ley y que la finalidad del medio de impugnación es que el funcionario que dictó la providencia, la revalúe, modifique o revoque, cuando esta resultarle contraria a la Ley supuestos que no acontece en esta oportunidad, pues se reitera la demanda ejecutiva no cumplía con los requisitos establecidos, ahora dicha situación que no se puede subsanar proponiendo un recurso.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión censurada.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 19 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Archivar el expediente dejando las anotaciones respectivas

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
27 de Septiembre de 2022
LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Laura Esther Murcia Jaramillo
Secretario Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f39c0bd060f34487f4967649805948f302e51e84ba3e833a0e0d1958b15a753**

Documento generado en 26/09/2022 12:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica